

Expediente: CEDHV/1VG/DAM/0059/2018

Recomendación 14/2019

Caso: Retraso injustificado en el pago de un seguro de vida institucional.

Autoridad responsable: Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: **Derecho a la seguridad jurídica en relación con garantías judiciales.**

Proemio y autoridad responsable		1
I.	Relatoría de hechos	2
II.	Competencia de la CEDHV:	3
III.	Planteamiento del problema	4
IV.	Procedimiento de investigación	4
V.	Hechos probados	4
VI.	Derechos violados	4
	RECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON RANTÍAS JUDICIALES	
VII.	Reparación integral del daño	8
Rec	omendaciones específicas	9
VIII	. RECOMENDACIÓN Nº 14/2019	9



Proemio y autoridad responsable

- 1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintidós días de febrero dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN Nº 14/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad:
- 2. SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, que de conformidad con los artículos 186, 189, 190, 191 y 230 inciso b) del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 19 y 20 fracciones VIII, XII, XIII y XIV, 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, 19, 20 fracciones IV, VI y XXXIII de la Ley No. 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

- 3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 14/2019.
- 4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



I. Relatoría de hechos

5. El veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, se recibió en la entonces Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas, actualmente Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, escrito signado por V1, haciendo de nuestro conocimiento hechos que considera violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y que atribuye a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, al referir lo siguiente²:

[...] Mi padre [...] fue empleado docente y pensionado de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz. [...] Mismo que tenía un contrato de Seguro de Vida como empleado de dicha Institución. [...] Yo VI **estoy como beneficiaria** en proporción por el fallecimiento de mi padre el señor. [...] La otra beneficiaria fue mi madre [...] a la cual si le fue pagada su parte proporcional de indemnización por el fallecimiento de su esposo, el señor [...], la cual fue pagada por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz. [...] en fecha 9 de marzo del año 2015, me presenté a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y me propusieron que, para poder obtener el pago de mi indemnización proporcional del seguro de vida, tendrían que inscribirme al padrón de **PROVEEDORES???** Donde me asignaron el número de folio [...] y/o proveedor [...], trámite que me parece demasiado extraño para poder obtener así mi indemnización proporcional. [...] En varias ocasiones me canalizaron con la Contadora Pública [...] del departamento de contabilidad, pero solo he obtenido excusas para obtener el pago proporcional de indemnización que me corresponde del seguro de vida de mi padre. [...] Con fecha 1 de septiembre del año 2017 he solicitado por escrito y con el derecho que me da la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo octavo, solicité me respondan por escrito los motivos por los cuales no me han podido pagar la indemnización proporcional a que legalmente tengo derecho. [...] posteriormente el 17 de septiembre del 2017 volví a solicitar me informaran sobre el proceso en que se encontraba mi petición sobre la pensión proporcional a qué tengo derecho sobre el seguro de vida de mi padre [...] y sobre el cual hasta la fecha **no he obtenido respuesta** satisfactoria a mi petición. [...] Por todo lo anterior es que me veo obligada a solicitar el apoyo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz para lo siguiente:

- [...] 2. Intercedan por mí ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz para que se haga efectiva la indemnización proporcional a que tengo derecho sobre el seguro de vida de mi fallecido padre [...]. Toda vez que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz contrató el seguro con la empresa [...] la cual realizó el pago correspondiente a la misma SECRETARÍA y sólo fue pagada la indemnización proporcional a mi señora madre la señora [...] quedando pendiente el pago del seguro cómo indemnización proporcional a mi persona, señora V1.
- 3. Que explique la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, cuál es el motivo por el cual para pagar dicha indemnización proporcional, necesitó abrir una cuenta a nombre de V1, como proveedor de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y

² Fojas 2 y 4 del expediente.



PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, asignándole como folio el número [...] y con número de factura [...]. Ya que en ningún momento soy proveedora para dicha institución.

Anexo copia simple de la designación de beneficiarios ante la empresa [...] donde el cliente es la SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ y yo aparezco como beneficiaria proporcional. [...] Anexo copia simple donde aparezco como pasivo a PROVEEDORES??? Con mi nombre V1, expedido por la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz. [...] [Sic].

II.Competencia de la CEDHV:

- 6. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado b de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a. En razón de la **materia**—ratione materiae-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica.
 - En razón de la persona -ratione personae-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz (SEFIPLAN).
 - c. En razón del **lugar** -ratione loci-, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.
 - d. En razón del tiempo –ratione temporis-, en virtud de que, si bien los hechos se suscitaron desde el año dos mil quince, cuando la peticionaria entregó la documentación a la SEFIPLAN para el pago correspondiente, hasta la fecha no lo han recibido. Esto motivó que el veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho presentara queja ante este Organismo Autónomo. Así pues, los efectos del acto que denuncian son de tracto sucesivo, en tanto no se cubra el monto del seguro de vida institucional.



III.Planteamiento del problema

- 8. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:
 - a. Determinar si la falta de pago del seguro de vida institucional por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de la quejosa.

IV.Procedimiento de investigación

- 9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Se recibió la queja de V1.
 - Se solicitaron informes a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado

V.Hechos probados

- 10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:
 - 10.1 La falta de pago del seguro de vida institucional a favor de V1 por la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), vulnera su derecho a la seguridad jurídica en relación con las garantías judiciales.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.³

-

³ V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.



- 12. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁵.
- 13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violen los derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado⁶.
- 14. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.
- 15. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desenvolvió tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS JUDICIALES

- 16. En un Estado de Derecho, la ley limita el ejercicio del poder público. En este sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) reconoce el derecho a la seguridad jurídica, que consiste en tener certeza sobre las situaciones jurídicas propias, como consecuencia del deber de la autoridad sujeta sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos o procedimientos establecidos en normas jurídicas previamente expedidas. Así, sus actuaciones están previamente definidas por normas y los gobernados podrán prever las reacciones de la autoridad en situaciones fácticas determinadas.
- 17. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al individuo sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder del Estado, lo que permite que el gobernado tenga los

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90. SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



elementos necesarios para defenderse, ya sea ante las autoridades administrativas a través de los recursos, o ante la autoridad judicial, por medio de las acciones que las leyes establezcan⁸.

- 18. En el presente asunto, la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) no ha pagado el seguro de vida institucional que contrató *in vita* el trabajador de la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV), a una de sus beneficiarias, V1.
- 19. La víctima acudió en el año dos mil quince a la SEFIPLAN para entregar la documentación necesaria para cobrar la parte proporcional del seguro institucional de que es beneficiaria. No obstante, hasta la fecha, ésta no ha cubierto dicha prestación.
- 20. Personal de la Secretaría de Finanzas y Planeación **reconoció la obligación de pagar dicho seguro**. Sin embargo, señaló que se encontraba imposibilitada para hacerlo, porque esa dependencia carece de los recursos financieros necesarios; y que se estaban buscando mecanismos y líneas de acción para su cumplimiento, sin especificar en qué consistían dichas medidas.
- 21. Así, esta Comisión solicitó conocer: 1) las acciones implementadas para solventar el pago en cita, 2) el motivo y fundamento legal de tal imposibilidad; y 3) el estatus que actualmente guarda dicho compromiso. No obstante, la autoridad fue omisa en dar contestación a los cuestionamientos en tiempo y forma.
- 22. Si bien el adeudo deviene de administraciones anteriores, la administración que se encuentra en funciones es quien debe solventarlo, en virtud del principio de continuidad del Estado⁹. Éste postula que la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario, haría depender el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos de la permanencia de una persona a un cargo público.
- 23. Así pues, el procedimiento administrativo de la SEFIPLAN, iniciado hace más de dos años para el pago del seguro de vida, no ha sido substanciado de tal forma que pueda culminarse con la entrega de los recursos al que tiene derecho V1.
- 24. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señala que la aplicación de las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 8 de la Convención

⁸ Amparo directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁹ Corte IDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH *Informe Ni. 8/00*, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.



Americana sobre Derechos Humanos (CADH), no son exclusivas de los procesos jurisdiccionales en sentido estricto. Éstos que deben observarse en cualquier instancia procesal para que las personas puedan defender sus derechos frente a cualquier manifestación del poder del Estado, independientemente de la materia que se trate¹⁰.

- 25. La jurisprudencia constitucional mexicana ha acogido también este criterio, afirmando que las garantías del debido proceso no son exclusivas de la jurisdicción en sentido estricto y éstas deben observarse en todos los procesos en los que el Estado ejerce su imperio¹¹.
- 26. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho que salvaguarda, lo que implica el deber de la autoridad de actuar diligentemente para que las personas puedan gozar efectivamente de éstos, y abstenerse de obstaculizar su ejercicio a través de dilaciones innecesarias. No obstante, las omisiones en que incurrió la SEFIPLAN han vuelto ilusoria la posibilidad de cobrar el monto al que tiene derecho la víctima.
- 27. Para determinar si la demora en el trámite administrativo para el pago del seguro es justificable, éste debe analizarse a la luz del estándar del plazo razonable. Por ello, debe considerarse: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de las partes; c) la conducta de las autoridades y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo 12.
- 28. El caso en particular no reviste de mayor complejidad, pues la autoridad reconoce que debe pagar el seguro de vida, pero alega carecer de recursos para efectuarlo y señala que está buscando mecanismos y líneas de acción para regularizar la situación financiera del Estado. Sin embargo, no precisa en qué consisten estas medidas. Así pues, la víctima cumplió todos los requisitos necesarios para acceder al pago en comento, no obstante, es la SEFIPLAN quien ha omitido realizar las diligencias que permitan su materialización, situación que afecta a V1 al no permitírsele acceder a la parte proporcional del seguro al que tiene derecho.
- 29. El incumplimiento de pago por falta de liquidez no constituye, por sí mismo, una violación a los derechos de las víctimas¹³. El Pleno de la SCJN sostiene que es legítimo interferir o limitar el goce o ejercicio de un derecho para proteger otro bien constitucionalmente protegido, como la

¹⁰ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párrafo 71.

¹¹ SCJN. Amparo Directo en Revisión 3508/2013, Sentencia de la Primera Sala de 30 de abril de 2014; Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, Sentencia del Pleno del 25 de mayo de 2006.

¹² Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.

¹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso "Mockiené Vs. Lithuania". Sentencia de 4 de julio de 2017. Párr. 41.



seguridad nacional o la salud de las finanzas públicas¹⁴. Sin embargo, la autoridad no demostró que la falta de pago atendiera a la protección de un bien constitucionalmente protegido, y se limitó a señalar que no tenía los recursos necesarios para solventarlo.

- 30. La víctima por su parte ha agotado los requisitos exigibles para acceder al pago del seguro al que tiene derecho desde hace más de dos años.
- 31. Así pues, hasta en tanto la SEFIPLAN no agote las acciones suficientes y necesarias para garantizar el pago del referido seguro de vida institucional se produce una lesión continuada al derecho humano a la seguridad jurídica y a las garantías judiciales de V1

VII.Reparación integral del daño

- 32. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.
- 33. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
- 34. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación del derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

35. El artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos

¹⁴ SCJN. Recurso de Revisión 01/2015 en materia de Seguridad Nacional. Sentencia del Pleno de 3 de abril de 2017.



conculcados, por lo que el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado deberá girar sus instrucciones para que se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para hacer efectivo el pago del Seguro de Vida Institucional a que tiene derecho la víctima.

Recomendaciones específicas

36. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN Nº 14/2019

AL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO PRESENTE

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario de Finanzas y Planeación, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que:

- **a)** Se implementen los mecanismos necesarios para que se ministre oportunamente el importe correspondiente para cubrir el seguro de vida institucional al que tiene derecho la víctima.
- **b)** Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En el caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.



CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dra. Namiko Matzumoto Benítez

Presidenta